

PUERTO RICO, LA HISTORIA DE UNA JURISDICCIÓN MIXTA EN BUSCA DE UNA CODIFICACIÓN CIVIL

ARTÍCULO

*Gerardo J. Bosques Hernández**
*Lin Collazo Carro***

I.	Introducción.....	361
II.	Los primeros 400 años de historia: Nuestra relación colonial con España.....	362
III.	La Guerra Hispanoamericana: La invasión y sus efectos....	364
IV.	Comienzo del gobierno civil: La Ley Foraker	366
V.	La Ley Jones y la imposición de la ciudadanía estadounidense	370
VI.	Esfuerzos de codificación del pueblo puertorriqueño durante el dominio estadounidense	372
VII.	La Ley 600 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	374
VIII.	La Reforma de 1976	378
IX.	En busca de un nuevo Código civil.....	380
X.	Conclusión.....	383

I. Introducción

Para algunos, la realidad del ordenamiento jurídico de Puerto Rico puede resultar chocante, curiosa o hasta extraña. Para aquel que no ha tenido la oportunidad de mirar de cerca la forma en que funciona nuestro sistema, aquel que nos mira desde la distancia, debe resultar bastante confuso. No es para menos. Puerto Rico es una de las contadas “jurisdicciones mixtas” en el Mundo. Nuestro derecho es tan

* Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

** La Lcda. Lin Collazo Carro se desempeña en la práctica privada, con interés particular en el derecho civil y los recursos apelativos. Además, cuenta con un grado de Maestría en Psicología Industrial/Organizacional.

civilista como de derecho común angloamericano. Una paradoja que se concibió de prisa, se implementó de sopetón y que hemos seguido remendando sobre la marcha. Un territorio de escaso tamaño en el que además, operan a la vez dos sistemas jurídico-políticos: el federal y el estatal.

No por menos, el ex juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trías Monge en 1980 lamentaba que en Puerto Rico se permitiera “la desfiguración y el mestizaje de nuestro derecho”, refiriéndose a la inserción del Derecho anglosajón en el Derecho civilista,¹ y encontraba para el derecho puertorriqueño su mejor adjetivo en la palabra “burundanga”, también utilizada por el ilustre poeta puertorriqueño Luis Pales Matos para describirnos como pueblo. Ninguno lo utilizan en sentido peyorativo, sino llanamente descriptivo, pues significa “enredo o confusión”.² Somos producto de una mezcla heterogénea, sobre todo cuando nos referimos a nuestro Derecho actual. La transculturación jurídica, producto de la confusión entre nuestra tradición Iberoamericana y la relación colonial con los EE.UU., ha afectado profundamente el desarrollo jurídico puertorriqueño, creando algo distinto a cualquiera de las tendencias originales. Nuestro Derecho tiene aspectos de ambas que es posible identificar, pero, sin lugar a dudas, es en sí distinguible y particular. El que nos mira desde lejos no debe sentirse inadecuado. La verdad es que explicar cómo llegamos aquí es un asunto complejo y tarea tediosa, aún para nosotros los puertorriqueños.

Para comprender todo este entuerto es necesario echar un vistazo al pasado, al menos cinco siglos atrás. Primero, para presentar los desarrollos legales a partir de nuestra relación colonial con España, tomando en cuenta su propio esfuerzo de codificación, y posteriormente lo relativo a nuestra relación colonial con los EE.UU., analizando la historia detrás de los esfuerzos de codificación en Puerto Rico, desde 1902 hasta la Reforma de 1976. Por último, una vez puesto en contexto el contenido del llamado Derecho puertorriqueño, abordaremos el tema de la propuesta para un Nuevo Código civil para Puerto Rico, que pretende poner fin a una larga e injustificable espera, y tan necesario se nos hace.

II. Los primeros 400 años de historia: Nuestra relación colonial con España

Antes de entrar en terreno sobre la inserción de la codificación a Puerto Rico, es preciso que examinemos, brevemente y a grandes rasgos, los eventos que condujeron a que esto ocurriera. Tras la llegada de Cristóbal Colón a la Isla el 19 de noviembre de 1493, llegó la maquinaria de lo que por los próximos tres siglos sería el Imperio Español. La adquisición de vastas tierras por una metrópoli monárquica en un continente lejano dio paso a un régimen colonial en las Américas compuesto de un amplio cuerpo de leyes, cédulas y ordenanzas.³ Este orden jurídico importado de

¹ José Trías Monge, *La Crisis del Derecho en Puerto Rico*, 49 Rev. Jur. U.P.R. 1, 6 (1980).

² Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=6KMtGi5> (accedido el 16 de mayo de 2016).

³ Antonio Fernós López-Cepero, *La evolución jurídico-política de Puerto Rico en el siglo XIX*, en Pedro G. Salazar et al., *El Derecho en Clave histórica: Ensayos sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 353 (Editorial InterJuris 2014).

Castilla fue impuesto a la población indígena de Puerto Rico, y el resto de las colonias españolas en el continente americano.⁴ Entre los cuerpos de ley que rigieron durante el periodo colonial en Puerto Rico se encuentran las Leyes de Indias, las Leyes de Partida, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación.⁵ Cada uno de ellos representaba los esfuerzos de la monarquía por unificar y uniformar el derecho que hasta ese momento se manifestaba en ordenanzas dispersas y en alguna parte contradictorias.⁶

Esa tendencia continuó hasta el siglo XVIII, que vio el comienzo del germen revolucionario en América. El año 1776 marcó la historia con el rechazo de las Trece Colonias a la Monarquía Británica por un nuevo régimen denominado “gobierno republicano”.⁷ En 1789 la fiebre antimonárquica explotó en Francia, adelantando el establecimiento de la república. Es en este clima, y a escasos quince años del comienzo de la Revolución Francesa, que Napoleón introdujo el concepto del Código civil o Código Napoleónico, como eventualmente le denominó.⁸

Con la liberación estadounidense y la Revolución Francesa, las colonias europeas en América comenzaron a inquietarse. El siglo XIX trajo un despertar generalizado en el continente americano que produjo como consecuencia la independencia de casi todos los territorios en los que ondeaba la bandera de España. Estos eventos, junto a la codificación francesa, influenciaron en la evolución del derecho español durante este siglo. Al hacer frente al cambio arrollador, España se vio inmersa en un vaivén entre el sistema monárquico y el sistema constitucionalista.⁹

El periodo entre 1812 y 1889 produjo una serie de adelantos y estancamientos en los proyectos de codificación, que respondían directamente a los numerosos cambios de sistema de gobierno entre constituciones y resurgimientos de la monarquía. Así, los códigos españoles se aprobaron en el siguiente orden: Código de comercio en 1829; Código penal en 1848; Ley de enjuiciamiento civil en 1855; Ley de enjuiciamiento criminal en 1872 y el Código civil en 1888.¹⁰ Cada uno de estos códigos fue extendido a Puerto Rico a fines del siglo XIX.¹¹ El Código civil, en particular, cobró vigencia en la Isla en 1889, un año después de su aprobación, por vía del Decreto Real de 31 de julio de 1889.¹²

En este momento, de lo que una vez fue un vasto imperio, España, a duras penas, sólo había logrado retener el dominio sobre Cuba, Filipinas y Puerto Rico. En Cuba y Filipinas combatía los vientos de independencia. Desde 1895 había dado comienzo la

⁴ Héctor J. Pérez Rivera, *El Derecho Español en Indias*, en Pedro G. Salazar et al., *El Derecho en Clave histórica: Ensayos sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 143 (Editorial InterJuris 2014).

⁵ Luis Muñoz Morales, *El Código civil de Puerto Rico*, 1 Rev. Jur. U.P.R. 75 (1932).

⁶ Manuel Rodríguez Ramos, *Breve historia de los Códigos Puertorriqueños*, 19 Rev. Jur. U.P.R. 233 (1950).

⁷ *Id.*

⁸ Fernós López-Cepero, *supra* n. 3, pág. 355.

⁹ *Id.*

¹⁰ Rodríguez Ramos, *supra* n. 6, pág. 241.

¹¹ *Id.*

¹² Muñoz Morales, *supra* n. 5, pág. 76.

segunda guerra por la independencia de Cuba, y en esta ocasión los EE.UU. prestaba atención. La Corona española, sabiendo que sus movimientos en Cuba eran monitoreados de cerca por la primera república americana, otorgó Constituciones Autonómicas a Cuba y Puerto Rico en 1897.¹³ Fue específicamente el día 25 de noviembre de 1897 que se proclamó lo que oficialmente se denominó la Carta Autonómica para el Gobierno de las Islas de Cuba y Puerto Rico.¹⁴

Mientras la autonomía fracasaba en Cuba, los oficiales de la Corona española informaban de su éxito. Las relaciones diplomáticas entre España y EE.UU. aparentaban marchar de forma satisfactoria, al punto de que el Presidente William McKinley decidió enviar el USS Maine al puerto de La Habana.¹⁵ El 25 de enero de 1898, el acorazado Maine hizo su entrada en dicho puerto. Tres semanas después, el 15 de febrero de 1898, la nave estadounidense se hundió en La Habana producto de una explosión. Esto dio inicio a la Guerra Hispanoamericana y, consecuentemente, al fin del breve periodo autonómico en Puerto Rico.¹⁶

Los eventos históricos que surgieron desde este punto en adelante definieron la evolución del derecho puertorriqueño en el siglo XX. A continuación, discutiremos los eventos relacionados a la Guerra Hispanoamericana y sus secuelas en la vida jurídica puertorriqueña.

III. La Guerra Hispanoamericana: La invasión y sus efectos

A pesar de los altibajos políticos en España durante los años precedentes a la Guerra Hispanoamericana, en Puerto Rico se había desarrollado un sistema jurídico bastante sofisticado. Como ya hemos mencionado, estaban en vigor el Código de Comercio, el Código Penal y el Código civil.¹⁷ Además, se habían establecido instituciones como el Registro de la Propiedad, junto con la Ley Hipotecaria, así como leyes procesales para lo civil y lo criminal.¹⁸ Había un sistema judicial unificado, con tribunales designados para controversias de diversa naturaleza, criminal, civil y administrativa.¹⁹ Inclusive, la Isla contaba con la Audiencia Territorial, un tribunal colegiado análogo al actual Tribunal Supremo en su función revisora e interpretativa de la ley.²⁰

Luego de los sucesos relacionados al hundimiento del USS Maine en La Habana, el 25 de julio de 1898 tropas estadounidenses comandadas por el General Nelson A. Miles, desembarcaron por la Bahía de Guánica y tomaron control de la isla de Puerto Rico.²¹ El 12 de agosto de ese mismo año, cesaron las hostilidades entre EE.UU. y

¹³ Fernós López-Cepero, *supra* n. 3, pág. 365.

¹⁴ Rodríguez Ramos, *supra* n. 6, pág. 250

¹⁵ Fernós Lopez-Cepero, *supra* n. 3, pág. 365.

¹⁶ *Id.* págs. 366-368.

¹⁷ Rodríguez Ramos, *supra* n.6, pág. 241.

¹⁸ Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 Am. J. Comp. L. 783, 786 (1992).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Rodríguez Ramos, *supra* n. 6, pág. 252.

España.²² El 18 de octubre de 1898 la isla de Puerto Rico vio el comienzo del régimen militar norteamericano.²³ Asegurado el botín, el día 10 de diciembre de 1898 se firmó entre EE.UU. y España el Tratado de París, mediante el cual la Corona española cedió a la joven nación estadounidense sus colonias de Filipinas, Cuba y Puerto Rico, así como la Isla de Guam y las Marianas.²⁴ En el caso particular de Puerto Rico, España cedió sus derechos y titularidad sobre el archipiélago puertorriqueño, así como sus territorios y recursos a la merced de la visión de Destino Manifiesto de la emergente potencia americana.²⁵

A partir del cambio de soberanía, la nueva metrópoli estableció un régimen militar en la Isla. Es de notar que en su discurso dirigido a los puertorriqueños al momento de arribar a la Isla, el General Miles aseguró que “[n]o nos guía el propósito de intervenir en aquellas leyes y costumbres que sean saludables y beneficiosas para vuestro pueblo, en tanto se ajusten ellas a las reglas de una administración militar del orden y la justicia”.²⁶ Sin embargo, el ordenamiento jurídico establecido se vio afectado de inmediato por un agresivo intento de americanización mediante el uso de lo que se conoció como Órdenes Generales.²⁷ Trías Monge sentenció “[t]an pronto ocurre la ocupación militar de Puerto Rico, comenzó el proceso de su colonización jurídica”.²⁸ En apariencia, la Orden General No. 1 mantenía la vigencia de ciertos aspectos del ordenamiento español que regía en Puerto Rico. Específicamente, el artículo IX de la citada orden establecía lo siguiente:

IX. – Las leyes provinciales y municipales hasta donde afecten la determinación de derechos privados correspondientes a individuos o propiedades serán mantenidas en todo su vigor, a menos que no resulten incompatibles con el cambio de condiciones realizado en Puerto Rico, en el cual caso podrán ser suspendidas por el jefe del Departamento. Dichas leyes serán administradas materialmente tales como existían antes de la cesión a los Estados Unidos.²⁹

Sin embargo, órdenes generales subsiguientes tuvieron el efecto neto de enmendar algunas de las leyes cobijadas por la citada cláusula, en especial el Código civil. Por ejemplo, la Orden judicial de 17 de marzo de 1899 introdujo enmiendas a los artículos del Código civil que regulaban el matrimonio e introdujo el divorcio.³⁰ La Orden de 4 de abril de 1899 enmendó el artículo 1957 del Código civil para reducir el término para prescripción del dominio y demás derechos reales.³¹ Por su parte, la

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ Fernós López-Cepero, *supra* n. 3, pág. 368.

²⁶ *Id.* pág. 253.

²⁷ Muñoz Morales, *supra* n. 5, pág. 77.

²⁸ Trías Monge, *supra* n. 1, pág. 7.

²⁹ Muñoz Morales, *supra* n. 5, pág. 77.

³⁰ *Id.* pág. 78.

³¹ *Id.*

Orden general No. 162 de 14 de octubre de 1899 enmendó el lenguaje del artículo 698 del Código civil en cuanto a los requisitos de validez para el testamento ológrafo.³² Esta última enmienda no produjo cambio alguno en dicho artículo, y a nuestro juicio fue innecesaria.

Al terminar su mandato de dirigir el gobierno militar, el General Miles rindió un informe ante el Congreso de los EE.UU. en el que destacó que las Órdenes generales dictadas durante los 18 meses que duró dicho régimen:

[c]ubrieron un gran campo. Casi todas las ramas de administración, la política, la civil, la financiera y la judicial, fueron afectadas por sus disposiciones militares. Posiblemente los gobernadores militares se excedieron en su autoridad cuando cambiaron códigos cuyas disposiciones no configían con el carácter político, las instituciones o la Constitución de los Estados Unidos, pero en ausencia de instrucciones en contrario, se concebía como un privilegio y un deber de los comandantes militares el hacer uso de tales medidas con miras a adaptar el sistema de leyes y administración locales a uno que, a juzgar por los precedentes, podría esperarse que el Congreso aprobara para la Isla, preparándose así para un régimen territorial cuando el Congreso estuviera dispuesto a autorizar tal régimen.³³

A pesar de que el General Miles admitió la naturaleza temporera del gobierno militar, justificó la intervención de los comandantes en el ordenamiento jurídico de la Isla aduciendo que algunas disposiciones eran físicamente imposibles de obedecer.³⁴ Otras fueron enmendadas mediante el despacho de Órdenes Generales so color de proteger los derechos del pueblo de violaciones o menoscabo de sus derechos.³⁵

Como puede apreciarse, los dieciocho meses de gobierno militar tuvieron un impacto bastante marcado en el ordenamiento establecido en Puerto Rico. Las promesas de no intervenir con las leyes vigentes previo a la invasión más allá de lo necesario, lo que puede interpretarse como un intento de aplacar la resistencia que pudieran presentar los puertorriqueños a la nueva metrópoli, no se cumplieron. Las Órdenes Generales sirvieron para dar paso al proceso de revisión de los códigos y las leyes vigentes bajo el dominio español una vez establecido el gobierno civil.

IV. Comienzo del gobierno civil: La Ley Foraker

El 1 de mayo de 1900 comenzó el gobierno civil en Puerto Rico bajo el dominio de los EE.UU., mediante la denominada Ley Foraker o Ley Orgánica de 1900. El nombre oficial fue “Ley para Proveer Temporalmente de Rentas y de un Gobierno civil a la Isla de Puerto Rico”. Al amparo de las disposiciones de la Ley Foraker se estableció

³² *Id.*

³³ Rodríguez Ramos, *supra* n. 6, pág. 258.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

un gobierno civil en Puerto Rico. Con este propósito, se creó el cargo de Gobernador de Puerto Rico, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, con el concurso y consentimiento del Senado de los EE.UU. Este puesto, aunque no sería ocupado por un militar, sería ocupado por un estadounidense que contara con la confianza del Presidente y respondiera a sus intereses. Además, se dispuso que el brazo análogo a la Rama Legislativa, conocido como la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consistiría de dos cámaras, entendiéndose el Consejo Ejecutivo y la Cámara de Delegados. El Consejo Ejecutivo habría de ejercer funciones mixtas de naturaleza tanto ejecutiva como legislativa. Estaría compuesto por diez personas, todas nombradas por el Presidente de los EE.UU., con el concurso y consentimiento del Senado; y no menos de cinco de los nombrados a ese cuerpo debían ser “habitantes nativos de Puerto Rico”.³⁶ Por su parte, la Cámara de Delegados estaría constituida por 35 miembros electos por el pueblo.³⁷ El *cáveat* más importante era que toda ley producida por este cuerpo estaba sujeta a la aprobación del Congreso, bajo la Cláusula Territorial de la Constitución de los EE.UU.³⁸ Además, se creó el cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en el Congreso de los EE.UU. Este puesto era igualmente nombrado por el Presidente de los EE.UU. Esta persona podría participar en Comisiones y tendría voz en las sesiones plenarias de la Cámara, pero no tendría voto. Inicialmente, este puesto tenía vigencia de dos años, posteriormente, se amplía a 4 años al aprobar la ley que sustituyó a la Foraker. Lo importante en la incorporación de esta figura es que se trataba de un puesto reservado para un puertorriqueño. Ante una situación de un gobierno insular encabezado por estadounidenses, esta figura daba la posibilidad de alguna participación de puertorriqueños en las determinaciones que afectarían la Isla.

De particular interés para nuestra encomienda es la sección 40 de la Ley Foraker, que estableció el mandato de que se creara una Comisión para Revisar Códigos.³⁹ Dicha Comisión estaría compuesta por tres miembros nombrados por el Presidente, con el concurso y consentimiento del Senado, de los cuales uno debía ser ciudadano natural de Puerto Rico.⁴⁰ Su encomienda sería revisar las leyes de Puerto Rico y sus códigos, así como formular y proponer las leyes necesarias para formar un gobierno “sencillo, armónico y económico”.⁴¹ Los miembros nombrados a dicha Comisión fueron Joseph F. Daly, L.S. Rowe y Juan Hernández López.⁴² El informe que debían presentar vencía a un año de la aprobación de la Ley Foraker, el 12 de abril de 1901. Sin embargo, el nombramiento y juramentación de los miembros de la Comisión no se llevó a cabo en su totalidad sino hasta el 3 de julio de 1900, y la primera sesión se celebró el 8 de septiembre de ese mismo año.⁴³ Así las cosas, la Comisión tuvo

³⁶ *Id.* pág. 263.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ Muñoz Morales, *supra* n. 5, pág. 79.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ Rodríguez Ramos, *supra* n. 6, pág. 264.

solamente nueve meses para gestar y dar a luz un ordenamiento jurídico para Puerto Rico completamente revisado para ponerlo a la disposición del Congreso. Como era de esperarse, el pueblo resintió la intromisión del estadounidense en la revisión de sus leyes y la idea implícita de que los puertorriqueños no eran capaces de revisar su propio derecho.⁴⁴

El informe de dicha Comisión fue presentado ante el Congreso de los EE.UU. el día 12 de abril de 1901. Por admisión de los propios comisionados en su informe, el propósito de su trabajo fue armonizar las instituciones puertorriqueñas con el sistema americano.⁴⁵ Quizás la palabra “armonizar” se queda corta al momento de describir lo que realmente sucedió. En la práctica, aquel sistema de código y leyes sofisticado que regía en la Isla antes de la invasión de 1898 fue sustituido por lo que sólo puede describirse como un ensamblaje jurídico parecido a un Frankenstein, producto del trabajo de la Comisión. La Asamblea Legislativa, que para ese entonces estaba dominada por estadounidenses convencidos de la innata superioridad de sus instituciones, aprobó en el 1902 la adopción del Código penal de Montana, el Código de enjuiciamiento criminal de California, el Código de enjuiciamiento civil de Idaho y el Código político de California.⁴⁶

El Código civil no fue la excepción. Ese cuerpo normativo, el mismo que había tomado tantos años en formarse e implementarse en la Isla, y que gozaba de cohesión y coherencia con el resto de las normas heredadas del régimen español, fue sustituido en 1902 por uno “revisado”. Las comillas responden al hecho de que la supuesta revisión consistió de intercalar artículos del Código civil del estado de Luisiana e integrar al mismo doctrinas “incompatibles con nuestra realidad”.⁴⁷ A nadie debe sorprender que ese fuera el resultado del trabajo de una Comisión mayoritariamente extranjera, a la que se le concedió el reducido término de nueve meses para completar una tarea que en un ambiente de mayor cordura hubiera tomado años.

No debemos olvidar que las normas así aprobadas, ahora debían ser puestas en vigor e interpretarse por los tribunales de la Isla. En su inicio eran Tribunales compuestos por jueces formados en el Derecho civil que ahora debían interpretar normas del *common law* o utilizar la metodología del precedente judicial procedente del Derecho anglosajón.

Los abogados y los jueces chocaron con la realidad de tener que poner en práctica preceptos ajenos a su educación legal.⁴⁸ Las leyes y códigos revisados no gozaban de la misma coherencia que sus predecesores. La metodología de deducción lógica empleada hasta ese momento ya no era útil ante las lagunas y contradicciones que inevitablemente surgieron de tan alocado proceso de revisión legislativa.⁴⁹ Lagunas y contradicciones que se suponían suplidas por precedentes judiciales a los que los

⁴⁴ *Id.* pág. 265.

⁴⁵ *Id.* pág. 267

⁴⁶ Trias Monge, *supra* n. 1, pág. 8.

⁴⁷ *Id.* pág. 9.

⁴⁸ Fiol Matta, *supra* n.18, pág. 789.

⁴⁹ *Id.*

abogados y jueces puertorriqueños nunca habían estado expuestos y, por lo tanto, desconocían. De hecho, el concepto anglosajón del precedente judicial como fuente de derecho era totalmente ajeno a la idiosincrasia de la clase jurídica puertorriqueña.⁵⁰ Los togados de principios del siglo XX se enfrentaban ya, de golpe y porrazo, sin preparación ni advertencia alguna, al reto de impartir y procurar la justicia dentro de un sistema mixto.

Tampoco debe pasarse por alto el hecho de que para esa misma época comenzaron a surgir una serie de decisiones del Tribunal Supremo de los EE.UU. en casos relacionados al estado de derecho en sus territorios adquiridos al amparo del Tratado de París. Uno de los efectos del cambio de soberanía fue sujetar el ordenamiento puertorriqueño a la interpretación del Tribunal Supremo de los EE.UU., al igual que nuestros tribunales se veían obligados a seguir los precedentes y las doctrinas establecidas por las decisiones de ese cuerpo federal según aplicaran a las controversias que habrían de dirimir. Pero, ¿hasta qué punto debía aplicarse la Constitución de los EE.UU. a los nuevos territorios?

En esta serie de casos, conocidos popularmente como los Casos Insulares, el Tribunal Supremo de los EE.UU. dirimió variadas controversias, todas relacionadas a la interpretación de los derechos de los habitantes de los nuevos territorios al amparo de su Constitución. Por supuesto, las decisiones de dichos casos no se dan en el vacío socio-político. Recordemos que la Ley Foraker no tuvo el efecto de hacer a los puertorriqueños ciudadanos de los EE.UU. La visión norteamericana sobre los habitantes de Puerto Rico era condescendiente en el mejor de los casos, y abiertamente racista en el peor de ellos.⁵¹ Esa condescendencia, unida a la visión expansionista e imperialista de los EE.UU., dio paso a la histórica decisión de *Downes v. Bidwell*.⁵² Fue en ese caso que el Tribunal sostuvo que Puerto Rico no era un país extranjero pero tampoco era parte de los EE.UU.⁵³ Tal expresión, dio paso al concepto de “territorio no incorporado” como el que mejor describía la situación política de la Isla.

Según el jurista puertorriqueño Efrén Rivera Ramos, la doctrina expresada en *Downes* y desarrollada en el resto de los Casos Insulares, tuvo cuatro efectos importantes. El primero fue proveer una justificación legal explícita para el proyecto colonial en Puerto Rico. Segundo, sirvieron de base para la creación de un sujeto sobre el cual la metrópoli estadounidense ejerce un poder político prácticamente ilimitado de forma legal. En tercer lugar, sentaron las bases “legales” sobre las cuales el discurso sobre el estatus político de Puerto Rico y los derechos de sus habitantes tendría que desarrollarse. Finalmente, desarrollaron el contexto apropiado para generar prácticas que a la vez sirvieron de medio para alcanzar los propósitos

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Juan R. Torruella, *The Insular Cases: The Establishment of A Regime of Political Apartheid*, 29 U. Pa. J. Int'l L. 283, 346 (2007).

⁵² *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

⁵³ Antonio Fernós López-Cepero, *La evolución jurídico-política de Puerto Rico en el siglo XX*, en Pedro G. Salazar et al., *El Derecho en Clave histórica: Ensayos sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 392 (Editorial InterJuris 2014).

del proyecto colonial y para la construcción de un marco teórico que valida y justifica ese proyecto.⁵⁴

V. La Ley Jones y la imposición de la ciudadanía estadounidense

La naturaleza de la estructura del gobierno civil establecido al amparo de la Ley Foraker era temporera. El record histórico sugiere que al momento de su desarrollo, las fuerzas políticas de la administración republicana aparentaban estar dirigidas hacia la anexión de Puerto Rico y a conceder la ciudadanía estadounidense a sus habitantes.⁵⁵ Sin embargo, esa primera intención no se cristalizó en la Ley Foraker debido al temor de las fuerzas políticas dominantes a crear un precedente que obligaría a los EE.UU. a dar trato igual a las Filipinas.⁵⁶ También es menester mencionar que del debate político de la época se desprende que en ese momento histórico la opinión estaba dividida en cuanto a si otorgar la ciudadanía a los puertorriqueños sería equivalente a concederles el goce pleno de los derechos garantizados por la Constitución.⁵⁷ Así, en el proyecto finalmente aprobado, se eliminó la cláusula que concedía la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños para eliminar cualquier presunción de que hubiera intención alguna de hacer de Puerto Rico un estado de la unión. La Ley Foraker respondía a la visión imperialista que dominó las elecciones de 1900 y esa visión fue validada al poco tiempo por el Tribunal Supremo de los EE.UU. en los Casos Insulares.⁵⁸

No fue sino hasta la aprobación de la Carta Orgánica de Puerto Rico de 1917, conocida como la Ley Jones, que finalmente se resolvió el tema de la ciudadanía de los puertorriqueños. Por virtud del artículo 5 de la referida Carta, se declaraba unilateralmente que los ciudadanos puertorriqueños eran ciudadanos americanos. Algunos juristas puertorriqueños han debatido si esa decisión fue producto de la necesidad de los EE.UU. de reclutar tropas para su incursión en la Primera Guerra Mundial.⁵⁹ Por otra parte, vale la pena reseñar el rol de los tres portavoces de Puerto Rico en el Congreso nombrados como producto de la Ley Foraker y previo a la aprobación de la Ley Jones. Durante su incumbencia, Federico Degetau, el primer Comisionado Residente, fue un acérrimo partidario de la ciudadanía americana para los puertorriqueños.⁶⁰ La forma en que exponía sus argumentos en el pleno pintaba un cuadro de armonía y aceptación de los puertorriqueños a la ocupación norteamericana. De forma similar, Tulio Larrinaga, su sucesor, desplegaba sus esfuerzos con el mismo fin.⁶¹ Esto contribuyó a crear la percepción en el Congreso de que la ciudadanía norteamericana sería bien recibida en Puerto Rico.

⁵⁴ Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901-1922)*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 225, 228 (1996).

⁵⁵ Jose A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire*, 127 U. Pa. L. Rev. 391, 396 (1978).

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Fernós López-Cepero, *supra* n. 6, pág. 396.

⁶⁰ Cabranes, *supra* n. 55, pág. 444.

⁶¹ *Id.* pág. 449.

Es preciso hacer énfasis en la reseña que hace José A. Cabranes del periodo de 1913 al 1915, cuando se sometieron en el Congreso varios proyectos de ley con la intención de sustituir la Ley Foraker. Es en ese periodo que por primera vez se expusieron ante ese cuerpo legislativo las reservas que albergaba parte de la población de Puerto Rico sobre recibir la ciudadanía norteamericana.⁶² Estas fueron expresadas por el entonces Comisionado Residente Luis Muñoz Rivera. Sin embargo, Cabranes considera que las expresiones de Muñoz Rivera fueron en extremo débiles.⁶³ Atribuye a dichas expresiones el efecto de introducir la idea de la posibilidad de la independencia para Puerto Rico y de que otorgar la ciudadanía estadounidense a sus habitantes era incompatible con esa posibilidad. Describe las aportaciones de Muñoz Rivera al debate como vagas, hechas de una manera que por una parte parecían encerrar un fuerte sentimiento nacionalismo y por otra parecía allanarse a la posibilidad de una oferta de estadidad.⁶⁴

Fue en el periodo del 1915 a 1917 que se introdujo la versión preliminar de lo que finalmente sería la Ley Jones de 1917. Según los datos presentados por Cabranes, los cambios a este proyecto fueron mínimos y la cláusula de naturalización colectiva fue de las menos controversiales. Durante el debate de esta medida, surgieron los viejos argumentos de índole racial para distinguir a Puerto Rico de las Filipinas.⁶⁵ También hubo intervención en ese debate a favor de la independencia y en contra de la ciudadanía por parte de puertorriqueños como Muñoz Rivera, Manuel Rodríguez Serra y Cayetano Coll y Cuchí.⁶⁶ En particular, la oposición de Muñoz Rivera apuntaba a la realidad de que recibir la ciudadanía estadounidense en nada adelantaría la admisión de Puerto Rico a la Unión y sería en su efecto una ciudadanía de segunda clase.⁶⁷ Muñoz Rivera murió en Puerto Rico el 15 de noviembre de 1916, antes de que se presentara el proyecto a la consideración del Senado.⁶⁸ Su sucesor, Antonio R. Barceló, apoyaba la medida incondicionalmente.⁶⁹ Luego de un debate relativamente breve en el Senado, se aprobó el proyecto por ese cuerpo. La Cámara hizo lo propio y el 2 de marzo de 1917 el Presidente Wilson firmó lo que pasó a conocerse como la Ley Jones.⁷⁰

Cinco años después, el Tribunal Supremo de los EE.UU. decidió en *Balzac v. People of Puerto Rico*,⁷¹ que a pesar de la ciudadanía impuesta en 1917, Puerto Rico no era parte de los EE.UU. Como consecuencia de esa realidad, aquellos ciudadanos interesados en disfrutar plenamente de los derechos garantizados bajo la Constitución Federal debían trasladarse a alguno de los estados incorporados.⁷² Así que los ciuda-

⁶² *Id.* pág. 465.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* pág. 472.

⁶⁶ *Id.* pág. 475.

⁶⁷ *Id.* pág. 480.

⁶⁸ *Id.* pág. 482.

⁶⁹ *Id.* pág. 483.

⁷⁰ *Id.* pág. 485.

⁷¹ *Balzac v. People of Puerto Rico*, 358 U.S. 244 (1922).

⁷² Fernós López-Cepero, *supra* n. 6, pág. 397.

danos estadounidenses residentes en Puerto Rico sólo gozan de aquellas protecciones y derechos fundamentales extendidos a los territorios no incorporados al amparo de la Doctrina de Incorporación, la Cláusula Territorial y la XIV Enmienda.⁷³

Todo este debate pone de relieve por un lado, la visión de superioridad e imponencia del gobierno estadounidense sobre la Isla. Por otro lado, muestra la resistencia de los puertorriqueños a sus imposiciones. Las luchas por mantener el idioma son también ejemplo de ello. Estas luchas no fueron características sólo de esta época, han sido una constante, como veremos más adelante. El Pueblo de Puerto Rico siempre ha perseguido su individualidad y ha concentrado esfuerzos para distinguirse del estadounidense, incluido el reconocimiento y lucha por el Derecho puertorriqueño.

VI. Esfuerzos de codificación del pueblo puertorriqueño durante el dominio estadounidense

En cuanto a los esfuerzos de codificación y revisión de leyes en Puerto Rico durante este periodo, cabe destacar la edición de 1930 del Código civil de Puerto Rico. En esa versión se intercalaron normas establecidas en leyes aprobadas a partir de 1902 y se reenumeraron sus artículos.⁷⁴ Sin embargo, hubo numerosas leyes especiales que enmendaban artículos del Código civil tácitamente sin derogarlos.⁷⁵ Podemos mencionar un ejemplo particularmente interesante que afectó el derecho de familia. En 1942 se aprobó una ley que establecía el derecho de los hijos habidos fuera del matrimonio a ser reconocidos, llevar el apellido del padre, recibir alimentos y heredar.⁷⁶ Se trataba de un rompimiento con el ordenamiento español que marcaba claramente la diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos. A pesar de que su fin era perseguir la justicia y la igualdad, la forma escogida para establecer la norma no fue la mejor, pues al no derogar el correspondiente artículo del Código civil, dejó vigente una norma contradictoria. Situaciones como estas ocurrieron con frecuencia.

Junto con el establecimiento del gobierno civil, se creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la usanza de los tribunales estatales estadounidenses, al que el Presidente de los EE.UU. nombraba jueces norteamericanos, sobre todo en sus inicios. Durante el periodo en discusión, este Cuerpo continuó su práctica transculturadora del derecho puertorriqueño, interpretando normas de corte civilista a la luz de precedentes establecidos en casos estadounidenses.⁷⁷ También durante la década del 1930, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como ente rector de la profesión jurídica, sometió la práctica de la abogacía a las reglas de la *American Bar Association*.⁷⁸ Implícito en

⁷³ *Id.* pág. 398.

⁷⁴ Esther Vicente, *Derecho de las Familias en Puerto Rico: Siglo XX e inicios del XXI*, en Pedro G. Salazar et al., *El Derecho en Clave histórica: Ensayos sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 581, 598 (Editorial InterJuris 2014). Para mayores detalles sobre las enmiendas intercaladas, véase Muñoz Morales, *supra* n. 5, págs. 92-100.

⁷⁵ *Id.* pág. 599.

⁷⁶ Ley Núm. 229 de 12 de mayo de 1942, 31 L.P.R.A. § 501.

⁷⁷ Fernós López-Cepero, *supra* n. 6, pág. 389.

⁷⁸ *Id.*

este cambio estaba el requisito de certificación de las escuelas de derecho por parte de ese organismo.⁷⁹ Como consecuencia, la educación jurídica en la Isla se consolidó como pieza integral en el esfuerzo de hacer del Derecho puertorriqueño uno que fuera lo más cercano posible al estadounidense.

Estos cambios fueron dándose sobre el trasfondo histórico de la Gran Depresión de los años '30 y la agitación política de la década de 1940. La invasión estadounidense tuvo el efecto de desestabilizar la economía puertorriqueña con la introducción del dólar y la explotación agrícola de la Isla por parte de las azucareras estadounidenses.⁸⁰ También dejó la secuela de la imposición de las leyes tarifarias a las importaciones, que al día de hoy restringen el comercio internacional al uso de barcos de los EE.UU.⁸¹ Durante este periodo se registró en Puerto Rico una serie de actos violentos en reclamo de la independencia de la Isla.⁸² El gobierno colonialista respondió en 1936 con una propuesta de referéndum del senador Tydings en el Congreso estadounidense, en el que se proponía la independencia. Dicho proyecto fue concebido a modo de amenaza, segura la metrópoli de que en Puerto Rico la mayoría no apoyaba esa idea y aceptaría el dominio de los EE.UU. en medio del pánico.⁸³ Sin embargo, la reacción del pueblo puertorriqueño fue contraria a la esperada, y luego de demostraciones en apoyo al proyecto de referéndum, la medida fue abandonada.⁸⁴

A 30 años del inicio del dominio estadounidense sobre la Isla, los movimientos identificados con el reconocimiento y distinción de la nacionalidad puertorriqueña continuaban sus esfuerzos en esa dirección. Como hemos mencionado anteriormente, se trata de una lucha que aún se mantiene vigente y activa. Como parte de ella, se destacaron en esta época figuras de importancia en la política puertorriqueña. Por ejemplo, Luis Muñoz Marín, hijo de Luis Muñoz Rivera. Vivió sus primeros años en EE.UU., mientras su padre se desempeñaba como Comisionado Residente (1910 y 1916).⁸⁵ Tras la muerte de su padre, permaneció en los EE.UU. para completar sus estudios. Estudió Periodismo en la Universidad de Columbia y Derecho en la Universidad de Georgetown.⁸⁶ En 1926, regresó a Puerto Rico para dirigir el diario *La Democracia*, fundado por su padre.⁸⁷ En 1932, entró a las filas del Partido Liberal y, bajo la insignia de dicho partido, fue electo senador. Siguiendo la línea del pensamiento político de su padre, Muñoz Marín defendió la causa del independentismo y, en esa etapa temprana de su carrera política, procuraba la desvinculación de la Isla de los EE.UU.⁸⁸ Sin embargo, en un ambiente altamente polarizado, no tardó

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* pág. 402.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.* pág. 401.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.* pág. 402.

⁸⁵ A.W. Maldonado, *Luis Muñoz Marín: Puerto Rico Democratic Revolution*, 31 (Editorial U.P.R. 2007).

⁸⁶ *Id.* pág. 37.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ Para más información sobre la vida y obra de Don Luis Muñoz Marín, véase Jesús Benítez Rexach, *Vida y Obra de Luis Muñoz Marín* (Editorial Edil 1989).

en encontrar vocales opositores entre los conservadores y los liberales moderados. Como consecuencia de su vocal defensa del ideal independentista, fue expulsado del Partido Liberal en 1937.⁸⁹ Al año siguiente fundó el Partido Popular Democrático, cuyos baluartes en su génesis fueron la defensa de la independencia y la lucha por la justicia social.⁹⁰

Desde la aprobación de la Ley Jones, se había permitido realizar elecciones para algunos puestos públicos. Sin embargo, el Presidente de los EE.UU. continuaba nombrando los puestos de mayor importancia, como la Gobernación, la Comisaría Residente y los jueces del Tribunal Supremo. En las elecciones de 1940, el PPD consiguió la mayoría parlamentaria y Muñoz Marín fue elegido presidente del Senado.⁹¹ En 1944 ambos cuerpos legislativos aprueban resoluciones solicitando al gobierno federal el nombramiento de un puertorriqueño como gobernador. En 1946 el Presidente Harry S. Truman nombra a Jesús T. Piñero Jiménez, primer gobernador puertorriqueño de la Isla. En el 1947 el Congreso estadounidense aprueba la Ley de Gobernador Electivo para Puerto Rico. Esta Ley permite la elección general para el cargo de gobernado del país y establece que todos los funcionarios de gabinete serán escogidos por el gobernador. Sólo establece la excepción para la posición de Contador, que sería designada por el Presidente.

Paralelamente, el año 1939 trajo la invasión de Polonia y con ello el comienzo de los eventos que desembocarían en la Segunda Guerra Mundial y la eventual entrada de los EE.UU. a la misma, luego del bombardeo a Pearl Harbor. El desenlace de esa guerra marcó el punto en que la comunidad internacional comenzaría a ejercer presión sobre los países colonialistas para que promovieran la autodeterminación de los pueblos bajo su yugo. Estos eventos dieron paso a la próxima etapa del desarrollo político de Puerto Rico. Se cuajaba en Washington un plan para satisfacer el reclamo internacional que exigía el fin del colonialismo en el Planeta y a la vez consolidar el dominio del Congreso sobre la Isla.

VII. La Ley 600 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

En 1948, se celebraron las primeras elecciones populares en Puerto Rico desde la invasión norteamericana, Luis Muñoz Marín resultó electo. Integrantes del grupo de intelectuales y políticos puertorriqueños pusieron en marcha un plan para el desarrollo político y económico de la Isla. Entre ellos, José Teodoro Moscoso Mora, Antonio Fernós Isern y Jesús Toribio Piñero Jiménez, lograron la aprobación de una nueva Carta Orgánica para Puerto Rico: La Ley de Bases, Ley 600 del 81er Congreso de 1950.⁹² Al amparo de esta, se convocó la Asamblea Constituyente, con el propósito de formular una constitución para la Isla.⁹³

⁸⁹ *Id.* pág. 53.

⁹⁰ Manuel Maldonado Denis, *Puerto Rico: Una interpretación histórico-social*, 120 (Ed. Siglo XXI 1980).

⁹¹ *Id.*

⁹² Fernós López-Cepero, *supra* n. 6, pág. 410.

⁹³ *Id.*

Claro está, la constitución que esa Asamblea Constituyente creara debía seguir las guías establecidas por la Ley 600.⁹⁴ La nueva Carta Orgánica exigía la formación de un gobierno de forma republicana, con tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial. La rama legislativa sería bicameral.⁹⁵ Además, debía contener una Carta de Derechos, estableciendo así claramente que la Carta de Derechos federal no regiría en Puerto Rico.⁹⁶ Una vez redactada debía ser presentada al Congreso norteamericano para su evaluación y eventual aprobación. Este proceso culminó el 25 de julio de 1952 cuando comenzó la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previamente aprobada como una ley del Congreso de los EE.UU.

Sin embargo, la proclamación de la nueva Constitución y el nacimiento de la nueva relación política identificada como un Estado Libre Asociado a los ojos de mucho, no modificó la situación colonial de Puerto Rico. Parecerá reducida la exposición que hemos hecho de los eventos históricos que llevaron a la creación del E.L.A., pero lo que realmente nos interesa es el impacto que tuvo en la ya adelantada transculturación del derecho puertorriqueño. La fórmula ideada por el Congreso pone de manifiesto la naturaleza colonialista de la relación entre Puerto Rico y EE.UU. La legitimación de ese estatus a través de los Casos Insulares, la naturalización colectiva bajo la Ley Jones en 1917 y la posterior imposición de una constitución que no es otra cosa que un calco de la estadounidense, han dado paso a la institucionalización de una ciudadanía de segunda clase.⁹⁷

Todavía, para muchos puertorriqueños, el desarrollo histórico del concepto del E.L.A., desde su concepción hasta su implementación y vigencia, no es más que un subterfugio de los EE.UU., para escapar del escrutinio de la comunidad internacional en la era de la descolonización posterior a la Segunda Guerra Mundial.⁹⁸ La proclamación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por tanto, no cambió la relación colonial con la nación estadounidense. Se puede establecer entonces que el hecho de que el Congreso retuvo el poder plenario sobre la Isla a través de la Cláusula Territorial hace esta realidad patente. Por su parte, Rivera Ramos propone que a través de sus acciones desde la invasión hasta la promulgación de la Constitución del Estado Libre Asociado, el Congreso de los EE.UU. creó el universo en el que se desarrollaría el marco teórico para el discurso sobre el estatus político de Puerto Rico.⁹⁹

Los simpatizantes de la primera ven al Estado Libre Asociado como punto final al tema del estatus colonial. Los anexionistas insisten en que, a pesar de que la Constitución de 1952 introdujo algunos cambios, Puerto Rico sigue siendo un “territorio no incorporado”. Por último, los independentistas tienen la percepción de que dicho evento en el 1952 no tuvo efecto alguno en cuanto al limbo político de la Isla, y que seguimos

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.* pág. 411.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Nelson D. Hermilla, *Puerto Rico 1898-1998: The Institutionalization of Second Class Citizenship?*, 16 *Dick. J. Intl. L.* 275 (1998).

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ Rivera Ramos, *supra* n. 6.

hundidos en la, internacionalmente reconocida, deshonrosa condición colonial. Todas y cada una de esas opciones existen en referencia a la metrópoli, limitando así la aplicación de los principios internacionales sobre la autodeterminación de los pueblos.¹⁰⁰

Uno de los elementos que no sufrió cambios con la aprobación de la Constitución puertorriqueña es el que en Puerto Rico continua rigiendo el sistema judicial federal, con la diferencia de que a partir del 1952, lo hace de forma paralela a la Rama Judicial creada en virtud de la Constitución. La intervención de los tribunales federales en Puerto Rico se manifestó poco después de la invasión en 1898. Ciertamente, los tribunales federales son de jurisdicción limitada, es decir, se limitan a atender controversias específicamente delimitadas en la Constitución de los EE.UU. y aquellas leyes federales que sean de aplicación a los estados de la Unión y a sus territorios. Al amparo de la doctrina del ámbito mínimo federal, Puerto Rico y cualquiera de los estados pueden desarrollar un derecho propio, siempre y cuando este no entre en conflicto con la Constitución de los EE.UU. y las leyes promulgadas por su Congreso.¹⁰¹ Sin embargo, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico interpreta las leyes puertorriqueñas a la luz de doctrinas establecidas en casos resueltos por el Tribunal Supremo de los EE.UU. Esta no es una práctica exclusiva de ese tribunal. Como ya habíamos expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha venido introduciendo doctrinas estadounidenses en la interpretación de leyes puertorriqueñas de corte civilista desde su creación.¹⁰²

Si bien la Constitución de Puerto Rico, a los ojos de muchos, fracasa en emancipar al pueblo del carimbo colonial, no es menos cierto que contiene importantes disposiciones que no tienen una contraparte en la Constitución de los EE.UU. Entre estas disposiciones se encuentra la protección a la dignidad del ser humano. La sección I de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.¹⁰³ Esta aseveración es una de las razones por las que se dice que la Constitución de Puerto Rico es de “factura más ancha” que la Constitución de los EE.UU.¹⁰⁴ Esa primera sección sienta las bases para el resto del contenido de la Carta de Derechos, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la dignidad del ser humano es el principio del cual se derivan otros derechos.¹⁰⁵ En esa misma primera sección, se proclama la igualdad de toda persona ante la ley y se prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.¹⁰⁶ La protección contra discrimenes específicos contenida en nuestra Constitución tampoco tiene contraparte en la Constitución federal.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ Carlos E. Ramos González, *La Carta de Derechos y el Derecho Constitucional Puertorriqueño* en Pedro G. Salazar et al., *El Derecho en Clave histórica: Ensayos sobre el ordenamiento jurídico puertorriqueño*, 429 (Editorial InterJuris 2014).

¹⁰² Trías Monge, *supra* n. 1.

¹⁰³ Const. P.R. art. II, § 1.

¹⁰⁴ Ramos González, *supra* n. 100, pág. 436.

¹⁰⁵ *Id.* (citando a *Albino Agosto v. Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007)).

¹⁰⁶ Const. P.R. art. II, § 1.

De otra parte, el artículo 8 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico declara que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.¹⁰⁷ Se trata de la cláusula que plasma y da rango constitucional al derecho de intimidad. Tampoco existe una disposición similar en la Constitución federal. De hecho, el Tribunal Supremo de los EE.UU. tuvo ante sí argumentos dirigidos a demostrar que ese derecho no existía en el ordenamiento federal estadounidense. Sin embargo, en *Griswold v. Connecticut*, ese cuerpo se expresó sobre el asunto por voz del Juez Douglas dejando claro que, aunque algunos derechos no estén incluidos de forma expresa en la Constitución, los que sí están expresados engloban otros que son relacionados y complementarios.¹⁰⁸ “Son derechos periféricos, que son penumbras de los anteriores, formados por emanaciones de aquellas garantías, que les ayudan a existir y a tener sustancia”.¹⁰⁹ El reconocimiento abierto y expreso en nuestra Carta Magna de la intimidad como un derecho fundamental distingue nuestro derecho constitucional del de la Metrópolis. Contrasta directamente con el largo tiempo transcurrido en EE.UU. para atender la necesidad de interpretación judicial dirigida a reconocer tal derecho. De hecho, para los puertorriqueños era tan importante que no sólo decidimos que fuera oponible frente al Estado, sino también entre privados.

Sin embargo, en el proceso de la aprobación de la Constitución, Puerto Rico tuvo siempre claro que la autodeterminación estaba vetada. Una de las más contundentes demostraciones del dominio de la metrópoli estadounidense es la fallida sección 20. Se trata de una disposición que albergaba una serie de derechos de corte social, dirigidos a corregir las desigualdades típicas de un sistema liberal-democrático.¹¹⁰

El texto de la sección 20 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece lo siguiente:

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

¹⁰⁷ Const. P.R. art. II, § 8.

¹⁰⁸ *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965).

¹⁰⁹ Antonio Fayos Gardó, *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, 31 (Editorial Dykinson 2015).

¹¹⁰ Ramos González, *supra* n. 100, pág. 433.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.¹¹¹

Nótese que se incluyeron en el texto protecciones relacionadas al derecho al trabajo, los derechos de las madres trabajadoras, el derecho a la salud y la protección de las personas incapacitadas por vejez o enfermedad. Todos estos derechos representan aspiraciones del pueblo puertorriqueño a mediados del siglo XX. Aspiraciones a una mejor vida, a una sociedad igualitaria, a un mejor futuro para sus hijos y nietos. Sin embargo, por tratarse de derechos que, desde la perspectiva del Congreso estadounidense, tenían un corte claramente socialista y, por lo tanto, contrario a los ideales norteamericanos, la sección 20 no fue aprobada.¹¹²

VIII. La Reforma de 1976

Luego de los eventos que dieron paso a la aprobación de nuestra Constitución y la elección de un gobernador puertorriqueño elegido por el pueblo, la Isla experimentó un periodo de crecimiento económico. Para la década del 1960, la lucha por los derechos civiles llegaba a su mayor punto de efervescencia. Junto a la lucha por los derechos de los negros en los EE.UU., también se daba la lucha por los derechos de las mujeres. Puerto Rico no se mantuvo al margen de este diálogo. La década de los '60 trajo un resurgimiento del feminismo a Puerto Rico, del cual nacieron múltiples grupos que organizaban la lucha de las mujeres por la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales.¹¹³

Hay que recordar que, a pesar de que la Constitución de 1952 proclamaba la inviolabilidad de la dignidad y proscribía el discrimen por razón de sexo, se mantenían vigentes artículos del Código civil que promovían la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Producto de la presión ejercida por los grupos feministas y los que luchaban por los derechos civiles surge la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976.¹¹⁴

¹¹¹ Const. P.R. art. II, § 20.

¹¹² José Ferrer Canales, *Acentos cívicos: Martí, Puerto Rico y otros temas*, 78 (Editorial Edil 1972).

¹¹³ Vicente, *supra* n. 73, pág. 607.

¹¹⁴ Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976, 31 L.P.R.A. § 284 (Westlaw 2013).

Su objetivo fue poner a la mujer en igualdad de condiciones respecto del hombre en las relaciones económicas propias del matrimonio y establecer el principio de la coadministración de la sociedad legal de gananciales.¹¹⁵ Además, estableció el requisito de consentimiento escrito del cónyuge (tanto marido como mujer) para la enajenación de los bienes gananciales con ciertas excepciones en el caso de los bienes muebles.¹¹⁶ Si bien es cierto que el Código civil de Puerto Rico ha sido enmendado en múltiples ocasiones, la reforma del 1976 fue la de mayor envergadura desde su adopción. Se trata de una reforma integral que generó cambios en un total de 100 artículos. Distinto ha sido el caso de esas enmiendas parciales que, en muchos casos, han producido una desarticulación del Código.

Otro evento importante sucedido luego de la llamada reforma de 1976, fue el reconocimiento del derecho al divorcio por consentimiento mutuo. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el derecho a divorciarse es una extensión del derecho a la intimidad.¹¹⁷ Por lo tanto, el Estado no puede obligar a dos personas a permanecer dentro del vínculo matrimonial en contra de su voluntad.¹¹⁸ Es importante destacar que el reconocimiento de este derecho se hizo por la vía judicial, consecuencia del sistema de precedentes que adquirimos del *Common Law*. Por ello, lo establecido en *Figueroa Ferrer* es un ejemplo más de la transculturación del Derecho puertorriqueño. A falta de una disposición estatutaria que reconociera ese derecho, fue la metodología del precedente típica del derecho angloamericano la que suplió el vacío. Así, ese caso sentó el precedente judicial que a lo largo de 33 años, miles de personas invocaron en los tribunales de Puerto Rico para fundamentar su petición de divorcio.

El precedente sentado en *Figueroa Ferrer*, es un vivo ejemplo de lo que la transculturación produjo en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. No negamos la sabiduría de la norma establecida en *Figueroa Ferrer*, sin embargo no fue hasta agosto de 2011 que por fin se tomó acción legislativa para incluirlo en el Código civil de Puerto Rico. La Ley Núm. 192 de 18 de agosto de 2011, enmendó los Artículos 96 y 97 del Código civil de Puerto Rico para incluir el divorcio por consentimiento mutuo y la ruptura irreparable, como causales de divorcio.¹¹⁹ La profesora Esther Vicente apunta el desacierto que representa esta estrategia al señalar que la inclusión de ambas modalidades de divorcio bajo las causales dispuestas en el Código resulta en una evidente contradicción.¹²⁰ “Tanto el consentimiento mutuo como la ruptura irreparable son procesos de divorcio sin causa, puesto que precisamente relevan a las partes de la obligación de exponer la causa que provoca el rompimiento del vínculo matrimonial”.¹²¹

¹¹⁵ *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R. 500 (1997).

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

¹¹⁸ Vicente, *supra* n. 73, pág. 608.

¹¹⁹ Ley Núm. 198-2011, 31 L.P.R.A. § 321 (Westlaw 2013).

¹²⁰ *Id.* pág. 609.

¹²¹ *Id.*

Una vez más, y a las alturas del siglo XXI, vemos como continúa la costumbre condenada en el 1980 por Trías Monge y por tantos otros de trastocar los cuerpos estatutarios puertorriqueños en nombre del progreso y la modernización. No se trata de estar en contra de la evolución del derecho para que se adapte a la realidad de la sociedad que rige. Pero el legislador debe ser más cuidadoso en la forma en que integra nuevas disposiciones a cuerpos estatutarios que fueron diseñados para que fueran coherentes y complementarios.

IX. En busca de un nuevo Código civil

La Reforma de 1976 no fue el final de esta historia. De hecho, no prevemos cuando llegará a su fin. Luego de los eventos de los años '70, hubo intentos de comenzar un esfuerzo para llevar a cabo una reforma completa del Código civil de Puerto Rico. Una reforma profunda que diera paso a un nuevo Código que dejara atrás la multitud de artículos pensados para una sociedad decimonónica, que aplicados a la realidad del siglo XXI resultan anacrónicas. Vale la pena, entonces, compartir aquí algunos detalles sobre los esfuerzos de revisión a finales del siglo XX y principios del siglo XXI.

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código civil de Puerto Rico fue creada por la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997.¹²² Su encomienda era clara y precisa: la revisión de nuestro ya centenario Código civil.¹²³ Desde sus inicios se establecieron las bases teóricas del proceso y se reconoció que era un proceso nunca antes realizado en Puerto Rico en una rama de gobierno.¹²⁴ El reconocimiento de esfuerzos de revisión previos, tanto privados como institucionales, es un hecho recogido por nuestra historia. Pero por diversas razones ninguno de esos esfuerzos había llegado a feliz término.¹²⁵

Emprender esta tarea, la llamada fase inicial de conceptualización conllevó, entre otras cosas, la estructuración del proceso, la identificación de recursos, el diseño e implantación de sistemas de información para la investigación y el acopio del material bibliográfico.¹²⁶ Con este propósito, en el año 1998 fueron aprobados por unanimidad por los miembros de la Comisión los Criterios Orientadores del proceso de revisión

¹²² Ley Núm. 85-1997, 31 L.P.R.A. § 14 (Westlaw 2013).

¹²³ Luis Rivera Rivera, *Reflexiones en torno a la proyectada Revisión del Código civil*, 32 Rev. Jur. U.I.P.R. 355 (1998); Ivette Coll De Pestaña, et al., *Vista Ejecutiva de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código civil de Puerto Rico*, 32 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 347 (1998); Michel J. Godreau, *Notas sobre una posible revisión del Código civil de Puerto Rico*, 32 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 323 (1998).

¹²⁴ Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Informe Anual 1998 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código civil, 5 (1998).

¹²⁵ Véase 3 Rev. de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y legislación, (1999), donde la Academia puertorriqueña presenta el Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia y el Borrador del Título Preliminar.

¹²⁶ Marta Figueroa Torres, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código civil de Puerto Rico*, 35 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 491, 496 (2001).

del Código civil de Puerto Rico.¹²⁷ Este documento, de naturaleza similar a una ley de base, recoge la conceptualización del proceso de revisión.¹²⁸ Durante esta fase, simultáneamente se realizó un estudio directo de las experiencias de otras jurisdicciones, en particular aquellas que habían revisado recientemente o que estaban revisando sus Códigos civiles.¹²⁹ Ello permitió recibir el insumo de importantes juristas de países como: Perú, España, Costa Rica, Argentina, Bolivia y de jurisdicciones mixtas como Luisiana y Quebec, donde coexisten las mismas tradiciones jurídicas que en Puerto Rico.¹³⁰

Concluido el marco teórico de la revisión, el próximo paso lógico era realizar un análisis diagnóstico del ordenamiento vigente puertorriqueño. Este examen, denominado como la Primera Fase: Los Estudios Preparatorios, culminó a finales del año 1999 con la presentación de cinco informes, correspondientes a las materias Derecho de Familia, Derechos Reales, Derecho de Obligaciones, Contratos en Particular y Derecho Sucesorio.¹³¹ Con los Estudios Preparatorios se hace un primer acercamiento a cada materia, con recomendaciones iniciales sobre cuáles normas debían suprimirse, cuáles debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales y cuáles debían modificarse sustantiva y significativamente. Además, en estos Estudios se identificaron aquéllos asuntos que carecen de normas y que requerían alguna regulación legislativa o que estaban regulados por alguna ley especial vigente; y se señalaron los efectos de los cambios en otras partes del Código civil y en la legislación especial.

Una vez realizado el diagnóstico del Código en su totalidad, la Segunda Fase, denominada Investigación y Análisis, consistió en el estudio jurídico de cada institución o, en algunos casos, de un reducido grupo de instituciones jurídicas, por separado. Esta Fase se inició con la incorporación de grupos de trabajo compuesto por profesionales especialistas en Derecho civil a quienes se les asignó y se les agrupó por materias o ejes temáticos.¹³² En los estudios se analizó el origen y la evolución histórica de las normas, el estado actual en el derecho puertorriqueño; el tratamiento dado en otros ordenamientos; las nuevas tendencias legislativas y doctrinales; y se hicieron recomendaciones sobre las alternativas que deben considerarse en Puerto Rico y su posible impacto en otras normas contenidas en el Código civil o en leyes especiales.¹³³ La utilización de los Estudios Preparatorios como marco de referencia permitió a los juristas ampliar y profundizar la investigación y el análisis de las

¹²⁷ Informe Anual 1998 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código civil, *Informe sobre Criterios Orientadores*, 68 (1998).

¹²⁸ *Id.* Criterios Orientadores pág. 84.

¹²⁹ Figueroa Torres, *supra* n. 119, pág. 498.

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ Véase Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Informe Anual 1999 volúmenes I, IIa, IIb, III y IV (1999).

¹³² Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Informe Anual 2000 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código civil, Fase II: Investigación y Análisis Jurídico, 14 (2000).

¹³³ Figueroa Torres, *supra* n. 119, págs. 504-505.

instituciones jurídicas. Esta Fase fue el punto de partida para desarrollar la Tercera Fase, la Redacción Preliminar. Dicha etapa estuvo dirigida, como su nombre describe, a la redacción preliminar y la eventual publicación de los Borradores de los distintos Libros que eventualmente servirían de base para la redacción del proyecto de Código civil Revisado.¹³⁴

La publicación de los referidos documentos fue el resultado de las gestiones realizadas durante los años 2001 al 2007, durante los cuales se concluyó, en distintas etapas, la Tercera Fase. En el año 2003, la Comisión optó por iniciar los trabajos de discusión insertando una nueva etapa anterior a la presentación del anteproyecto, esto es, iniciar la discusión pública con la divulgación de los Borradores preliminares.¹³⁵ No cabe duda que la apertura del proceso a la comunidad mediante propuestas preliminares propició una discusión más amplia y más libre de los temas. Además, la discusión de Borradores iniciales de los distintos Libros que compondrían el nuevo Código civil generó un ambiente idóneo para ajustar el trabajo a las exigencias de las realidades imperantes en el País, antes de que se radicase un proyecto ante las Cámaras Legislativas. Con el inicio del proceso de discusión pública de los Borradores, no sólo se integró a la fase de redacción del anteproyecto la comunidad jurídica. Al llamado acudieron funcionarios gubernamentales y representantes de la sociedad civil.¹³⁶ Este esfuerzo ha sido catalogado como un proceso verdaderamente democrático que, en fin, contribuiría a lograr que el nuevo Código civil reflejase y respondiera a la realidad puertorriqueña.

En definitiva puede decirse que durante el año 2007 se concluyó la Tercera Fase, con la presentación en Vista Pública de todos los Borradores. La nueva estructura del Código civil revisado proponía una división en siete Libros, un Título Preliminar y un Título Final, organizados como sigue:

Título Preliminar. La Ley, su Eficacia y su Aplicación

Libro Primero. Las Relaciones Jurídicas

Libro Segundo. Las Instituciones Familiares

Libro Tercero. Derechos Reales

Libro Cuarto. Derecho de Obligaciones

Libro Quinto. De los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones

Libro Sexto. Derecho de Sucesiones

Libro Séptimo. Derecho Internacional Privado

Título Final

¹³⁴ Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Informe Anual 2001 de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código civil, Fase III: Preparación y Redacción Preliminar de un Anteproyecto de Código civil, 15 (2001).

¹³⁵ Marta Figueroa Torres, *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código civil de Puerto Rico*, 40 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 419, 421 (2006).

¹³⁶ *Id.*

Culminada la fase de redacción preliminar, la Cuarta Fase era la de Articulación y Redacción Final. Fase que conllevaría la redacción y presentación para la discusión del Anteproyecto del Código Civil Revisado. Esta fase dio inicio a finales del año 2007 con el primer esfuerzo de armonización de los Borradores presentados para producir un documento integrado. La Directora Ejecutiva de la Comisión fue la primera en reconocer que “aún con los esfuerzos de coordinación entre los juristas que redactaron los distintos libros, era perfectamente normal que en una obra de tal extensión y envergadura hubiera que superar algunas contradicciones, imperfecciones en el lenguaje y en la técnica legislativa seguida, algunos defectos de sistemática y aún de naturaleza sustantiva”.¹³⁷ Ese era el reto al que se enfrenta la Comisión: la Articulación.¹³⁸ Sin embargo, por razones puramente de política partidista, dicha fase no se pudo iniciar y la propuesta reforma no ha llegado a su culminación.

X. Conclusión

Como hemos podido observar a través del presente artículo, las luchas por reconocer y distinguir el Derecho puertorriqueño han sido una constante que se mantiene hasta el presente. Desde el inicio de la presencia estadounidense en la Isla, siempre hemos contado con movimientos de resistencia que han contribuido a la lucha para que Puerto Rico mantenga su identidad y se distinga de la estadounidense, aún reconociendo y aceptando las virtudes de esta mezcla. Es así que el Derecho puertorriqueño siempre ha sido reconocido y distinguido tanto del Derecho civilista como del anglosajón. Así mismo, se han mantenido los esfuerzos de contar con normas adecuadas a nuestra particular realidad. Este último esfuerzo de un nuevo Código civil es muestra innegable de ello.

Nótese que el proceso de elaboración de la Propuesta no fue apresurado ni atropellado. La Comisión creada para este propósito contaba con la participación de numerosos juristas y tiempo suficiente para construir un cuerpo normativo coherente. Al comparar este proceso con la mal llamada reforma de 1902, es forzoso concluir que se trata de procesos de naturaleza distinta. De una parte, un grupo de tres comisionados, dos de ellos extranjeros que no conocían de derecho civil, con apenas nueve meses para revisar la totalidad de las leyes vigentes al momento de la invasión en 1898. De la otra, un nutrido grupo de abogados y profesores de derecho, con vasta experiencia y conocimientos colectivos sobre derecho civil y derecho anglosajón, y además no menos de diez años para desarrollar su proyecto.

Si alguna vez hubo una oportunidad de oro para crear un derecho sinceramente puertorriqueño, esa oportunidad se encarnó en la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico. Tristemente, el proyecto de revisión descrito ha quedado en el tintero. Aun así, no nos podemos permitir otra cosa que no sea afirmar la existencia de un Derecho puertorriqueño, con todos sus defectos

¹³⁷ *Id.* pág. 423.

¹³⁸ Se produjo un documento que consta de unos 2,000 artículos aproximadamente, agrupados en siete libros, por lo que se trata de una obra monumental, por su complejidad y por su extensión.

y sus virtudes. Nuestras leyes, aunque significativamente adoptadas o adaptadas de otras jurisdicciones, reflejan en gran medida nuestra condición como pueblo. Somos el producto de una mezcla, y nuestro Derecho es así mismo, una mezcla de tradiciones. La burundanga a la que el célebre Trías Monge hiciera referencia no es otra cosa que nuestra particular idiosincrasia. Esa mezcla de Derecho civilista con preceptos y principios del “*Common Law*” es particular de nosotros los puertorriqueños, y aunque existen otras jurisdicciones mixtas, inclusive dentro de los EE.UU., nuestro sistema de Derecho “híbrido” es claramente, como se afirma coloquialmente, un derecho “*criollet*”,¹³⁹ haciendo referencia a lo criollo con una mala pronunciación en el idioma inglés.

¹³⁹ Término acuñado por el profesor Luis Rafael Rivera Rivera.